



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 96- 10667 -DAJ.T.2306

Quito. 18 de marzo de 1996

Señor Doctor  
Fabián Alarcón Rivera  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL  
En su despacho



SECRETARIA

RECEPCION DE  
DOCUMENTACION

18 MAR 1996

HORA

08891

FIRMA

N° TRAMITE

Señor Presidente:

Me refiero a su oficio No. 1218-PCN-95 de 19 de diciembre de 1995, recibido el 8 de marzo de 1996, oficio con el cual se digna enviar la "Ley de Rehabilitación de los Productores ante el Banco Nacional de Fomento", aprobada por la Legislatura.

En lo fundamental, la mencionada Ley dispone: refinanciar créditos pasivos a 7 años plazo y 10% de interés anual, de los sectores agrícola, industrial, artesanal y pesquero, de unidades productivas menores; condonar para esos mismos sectores y unidades productivas los intereses y recargos de los créditos pasivos que consten en la cartera renovada, vencida y castigada; redescantar los respectivos pagarés en el Banco Central a un interés no mayor del 5%; condonar discrecionalmente la totalidad del capital adeudado intereses y recargos de los deudores del Banco Nacional de Fomento que demuestren su incapacidad total de pago; y, financiar esta operación con cargo al Presupuesto del Estado.

Claramente se puede apreciar que la pérdida financiera del Banco Nacional de Fomento en dicha operación de refinanciamiento concesionario de sus deudores, se la cubre con el redescuento del Banco Central; y, la pérdida financiera del Banco Nacional de Fomento por la operación de condonación de capitales e intereses de sus deudores, se la desea cubrir con recursos del Presupuesto del Estado.

Debido a las normas vigentes en la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, y debido también a las prescripciones que constan en los Arts. 54 y 55 de la Constitución Política de la República y a lo dispuesto en el artículo innumerado que se añade al mencionado Art. 54, de acuerdo con el Segundo Bloque de reformas a la Carta Política, el Banco Central no puede intervenir en esta operación, porque dejó de ser Banco de desarrollo y, porque con esta condición jurídica y económica el redescuento implicaría una emisión inorgánica con posible impacto



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

inflacionario, en contra precisamente de los grupos económicos que se desea favorecer, y adicionalmente en contra de la población en su conjunto y sobretodo la población económicamente débil, que sufriría los efectos de un proceso de inestabilidad económica.

En consecuencia, la parte fundamental de la Ley aprobada por la Legislatura, es inconstitucional y económica y socialmente inconveniente.

Desde el ángulo fiscal, el posible incremento de las recaudaciones de los impuestos arancelarios, no cubre la totalidad de los recursos que son necesarios para financiar la condonación de capital, intereses y recargos de los deudores del Banco Nacional de Fomento.

Por lo tanto, en este aspecto sustancial, la Ley aprobada por la Legislatura es inconstitucional y fiscalmente inconveniente.

Estoy consciente de la trascendental importancia que tienen los sectores productivos a los cuales la Ley aprobada por la Legislatura desea favorecer.

Mi interés es coincidente con esa finalidad, pero mi discrepancia radica con la modalidad o forma de financiamiento que ha sido adoptada, la misma que es inconstitucional y económica y socialmente inconveniente.

Por los motivos expuestos, y en ejercicio de la atribución que me otorgan los Arts. 69 y 70 de la Constitución Política de la República. **OBJETO TOTALMENTE** la "Ley de Rehabilitación de los Productores ante el Banco Nacional de Fomento", que se ha dignado enviarme, y para los fines pertinentes le devuelvo el auténtico de la misma.

Sin embargo, y para buscar soluciones conjuntas entre las dos Funciones del Estado, por su digno intermedio, estoy enviando a la Legislatura, un proyecto de Ley destinado a atender a los sectores productivos que han demandado la atención del poder público en esta materia.

Reitérole en esta ocasión señor Presidente, distinguida consideración.

Atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Sixto A. Durán Ballén C.  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



**SECRETARIA**

RECEPCION DE  
DOCUMENTACION  
HORA

18 MAR 1996

Recibido

17H30'

FIRMA

08891

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



## CONGRESO NACIONAL

## EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

## CONSIDERANDO

Que los sectores agrícola y pecuario, agropecuario, de la pequeña industria, artesanía y pesca artesanal, que incluye los bio-acuáticos en cautiverio, atraviesan una difícil situación económica y financiera, por lo cual se han visto imposibilitados de cancelar sus obligaciones al Banco Nacional de Fomento;

Que es de interés nacional dar facilidades a los productores ecuatorianos, especialmente a los pequeños y medianos, para que arreglen sus obligaciones pendientes de pago y puedan rehabilitarse y ser nuevamente sujetos de crédito; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE REHABILITACION DE LOS PRODUCTORES ANTE EL  
BANCO NACIONAL DE FOMENTO

Art. 1.- **REFINANCIAMIENTO.**- El Banco Nacional de Fomento refinanciará, en sus valores originales, las obligaciones de los sectores agrícola y pecuarios, agropecuario, pequeña industria, artesanía y pesca artesanal, incluidos los bio-acuáticos en cautiverio, que forman parte de la cartera renovada, vencida y castigada cortada al 31 de diciembre de 1995, siempre y cuando el crédito originalmente concedido no sobrepase de los treinta y cinco millones de sucres (S/. 35'000.000,00).

Las condiciones del refinanciamiento serán las siguientes:

**PLAZO:** siete (7) años;

**INTERES:** diez por ciento (10%) anual; y,

**PAGO:** a la fecha de su vencimiento. *J*

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

Para el caso de las cooperativas, asociaciones, federaciones o comunidades agropecuarias, artesanales y pesqueras artesanales, se entenderá que el monto de treinta y cinco millones de sucres (S/. 35'000.000,00) corresponde a cada uno de sus miembros.

El monto de los créditos originales a refinanciarse para los productores del sector bananero será el que regía, como cupo resolutivo de los gerentes de sucursal, a la fecha de su concesión.

**Art. 2.- CONDONACION.-** El Banco Nacional de Fomento condonará los intereses normales, de mora y los recargos, por cualquier concepto, correspondientes a la cartera renovada, vencida y castigada, causados hasta el 31 de diciembre de 1995, por las obligaciones a refinanciarse conforme a lo dispuesto en el artículo precedente.

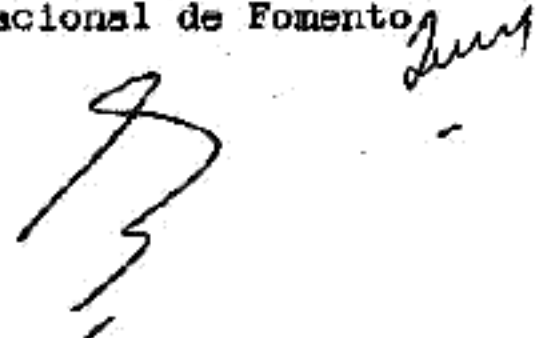
**Art. 3.- FINANCIAMIENTO.-** Los pagarés producto del refinanciamiento de las obligaciones señaladas en la presente Ley serán redescontados por el Banco Central del Ecuador a una tasa de interés anual que no excederá del cinco por ciento (5%).

Los valores que el Banco Nacional de Fomento deje de percibir por los conceptos señalados en el artículo 2 de esta Ley, serán reintegrados por el Estado a través del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, para lo cual hará constar en este y en los próximos años ejercicios fiscales asignaciones en el Presupuesto del Gobierno Central, que se financiará con el incremento de las recaudaciones de los impuestos arancelarios resultante de la reforma al sistema de aduanas del país.

**Art. 4.- DESTINO DE RECURSOS.-** Los valores que el Banco Nacional de Fomento reciba por efectos de esta Ley se destinarán, en su totalidad, a la concesión de créditos a los sectores señalados en el artículo 1 de esta Ley.

**Art. 5.- REHABILITACION.-** Las personas naturales y jurídicas cuyas obligaciones con el Banco Nacional de Fomento se hallen comprendidas dentro de lo dispuesto en el artículo 1 de esta Ley, podrán acogerse a los beneficios en ella establecidos hasta dentro de un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de su promulgación.

Una vez arregladas sus obligaciones quedarán automáticamente rehabilitados y podrán ser sujetos de nuevos créditos al Banco Nacional de Fomento.



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3

**Art. 6.- EXENCIONES.-** Las operaciones de refinanciamiento que se realicen en aplicación de esta Ley, estarán exentas de todos los impuestos y tasas que las gravan.

**Art. 7.- FACULTADES.-** Facúltase al Banco Nacional de Fomento para que dentro del plazo señalado en el artículo 5 de esta Ley, y previo el correspondiente estudio socio-económico que demuestre la incapacidad total de pago de las obligaciones en mora por parte de las personas naturales y jurídicas deudoras, proceda a condonar la totalidad de sus obligaciones, que incluirá capital e intereses normales, de mora y toda clase de recargos.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

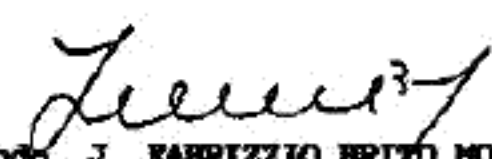
**PRIMERA.-** Los juicios coactivos y demás acciones legales de recuperación de créditos instaurados contra los deudores morosos del Banco Nacional de Fomento se suspenderán, en cada caso, tan pronto el interesado presente la solicitud para acogerse a los beneficios aquí contemplados.

**SEGUNDA.-** El Presidente de la República, dentro de los treinta días subsiguientes a la promulgación de esta Ley, expedirá su Reglamento. La no expedición del Reglamento no impedirá la aplicación de esta Ley.

**ARTICULO FINAL.-** La presente Ley, que tiene el carácter de especial, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y sus disposiciones prevalecerán sobre cualesquiera otras que se le opongán.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

  
Dr. FABIAN ALARCÓN RIVERA  
Presidente del Congreso Nacional

  
Ldo. J. FARRIZZIO BRITO MORAN  
Secretario General

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DIEZ Y OCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS

OBJETASE TOTALMENTE

